

Dirección General de
Salud Pública

PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD, DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE TRAMITACIÓN URGENTE DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONTROL SANITARIO DE LAS PIEZAS DE CAZA SILVESTRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

La Dirección General de Salud Pública del Servicio Extremeño de Salud, organismo público adscrito a la Consejería de Salud y Servicios Sociales, basándose en los siguientes:

HECHOS

Único. - La necesidad de ofrecer una nueva regulación respecto al control sanitario de las piezas de caza silvestre abatidas en las modalidades de actividades cinegéticas celebradas en la Comunidad Autónoma de Extremadura está fundamentada en la adaptación normativa de la nueva realidad legislativa que afecta a un sector tan importante en Extremadura como es el sector cinegético.

En Extremadura el control sanitario de las piezas de caza abatidas en las actividades cinegéticas está regulado, desde el año 2005, por el Decreto 230/2005, de 11 de octubre, de control sanitario de las especies de caza silvestre, el cual complementaba al Real Decreto 2044/1994, de 14 de octubre, que establecía las condiciones sanitarias y de sanidad animal aplicables al sacrificio de animales de caza silvestre y a la producción y comercialización de sus carnes. Esta normativa, de ámbito nacional, fue derogada por el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios, el cual se publicó teniendo en cuenta la directa aplicación de las disposiciones de la Unión Europea.

Este Real Decreto fue derogado por el Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación.

Es por ello que, al gran impacto económico y social que representa el desarrollo de esas actividades en nuestra Comunidad Autónoma, muy vinculada al medio rural, hacen que sea prioritario e urgente adaptar, mejorar y coordinar las actuaciones de los profesionales sanitarios responsables de los Servicios de Control Oficial Veterinario en las diferentes modalidades de actividades cinegéticas, prestando a los cazadores extremeños un mejor servicio de control sanitario de la carne de caza siendo la actuación de estos profesionales un pilar fundamental para prevenir y diagnosticar la presencia de enfermedades transmisibles de alta incidencia en Extremadura, así como para poder destinar sus carnes al consumo humano.

Este decreto persigue un interés general como es mejorar la protección de la salud pública en el ámbito de la seguridad alimentaria de la carne de caza, mediante la actualización de una normativa extremeña obsoleta por la lógica evolución del ámbito regulado, que precisa con carácter de urgencia ser adaptada a la vigente normativa europea y nacional, por incorporar cambios normativos de especial impacto, además de en el ámbito sanitario, respecto al control de las zoonosis. También en su vertiente socio-económica para Extremadura, al ampliar nuevos canales de comercialización y destino hasta el momento no contemplados como el hecho de permitir el suministro directo de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre al consumidor final o a establecimientos de comercio al por menor a través de los locales de inspección de caza, así como la entrega

Avda. de las Américas, 2 06800 MÉRIDA Centralita 924 38 25 00 Fax 924 38 25 68

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	YOLANDA MARQUEZ POLO - Director/a General de Salud Pública	25/11/2024 10:48:30	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	FDSE579BSMME983RLKVT5384DYGX9N	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	



de piezas de caza directamente por los cazadores a los establecimientos de manipulación de caza con el fin de favorecer su aprovechamiento, ya que hasta el momento no están siendo objeto de comercialización e incluso son abandonadas en el campo con el riesgo sanitario que ello conlleva. Estas nuevas modalidades de comercialización, que deben llevarse a cabo bajo rigurosos controles sanitarios, es preciso que estén implementadas a la finalización del periodo de veda (finales de febrero), momento en el que principalmente tienen lugar las actividades cinegéticas sin designación previa de control oficial, que originarán esta demanda a la que es preciso dar cobertura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – La Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura en su Capítulo III, artículo 41 establece que el Sistema Sanitario Público de Extremadura desarrolla las actividades de promoción y protección de la salud alimentaria, así como las de prevención y protección de las zoonosis.

Por su parte, el Decreto 221/2008, de 24 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Organismo Autónomo Servicio Extremeño de Salud, establece entre las funciones de la Dirección General de Salud Pública: La elaboración, dirección y coordinación de los procesos en materia de promoción, protección de la salud y prevención de la enfermedad y, en general, los relativos a la salud pública y en particular la elaboración y coordinación de acciones y programas preventivos con especial incidencia en las zonas rurales, reduciendo y/o eliminando los riesgos ambientales, alimentarios y zoonosarios a los que pueda estar expuesta la población así como velar por el cumplimiento de la normativa alimentaria en materia de higiene, registro, control e inspección de alimentos.

Segundo.– El Consejo y el Parlamento Europeo han adoptado un conjunto de Reglamentos que establecen los principios que constituyen la base común para la producción y comercialización de todos los productos alimenticios según normas higiénicas. El Reglamento (CE) núm. 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, el Reglamento (CE) núm. 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, hacen referencia a la manipulación de la carne de caza, constituyendo el actual marco legal tanto para los operadores económicos responsables de las actividades cinegéticas, como para el control sanitario de las piezas de caza y sus carnes, con destino a comercialización.

El Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, afecta a las disposiciones normativas existentes en lo referente a la comercialización de carne de caza por parte del cazador, entre otros, procedente de determinadas modalidades de actividades cinegéticas. Concretamente el Artículo 19 de este Real Decreto dispone que puede llevarse a cabo el suministro directo de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre al consumidor final o a establecimientos de comercio al por menor que suministran directamente al consumidor final en casos excepcionales y debidamente justificados, previa autorización de la autoridad competente de la comunidad autónoma, de manera que se ofrezcan garantías sanitarias suficientes.

En este sentido, el Decreto que se pretende aprobar regula la citada práctica y concreta el término de “*pequeñas cantidades*”, así como la justificación y las autorizaciones pertinentes por parte de la Dirección General competente en salud pública. Así mismo, establece el proceso de evisceración de piezas de caza silvestre y contempla la entrega de piezas de caza directamente por los cazadores a los establecimientos de manipulación

FIRMADO POR	YOLANDA MARQUEZ POLO - Director/a General de Salud Pública	25/11/2024 10:48:30	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	FDSE579BSMME983RLKVT5384DYGX9N	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	



de caza con el fin de favorecer el aprovechamiento de piezas de caza silvestre cobradas en las modalidades de actividades cinegéticas, que hasta el momento no estaban siendo objeto de comercialización.

Por otro lado, el Reglamento (UE) núm. 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne, define los procedimientos de la toma de muestras y los métodos de análisis de referencia para la realización de estos controles. Dicho Reglamento deroga expresamente el Reglamento (CE) núm. 2075/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne, que regulaba la materia hasta la fecha, e indica que las referencias al anterior Reglamento se entenderán hechas al presente Reglamento y en él ya no se contempla el método triquinoscópico como método de referencia, al no ofrecer suficientes garantías de diagnóstico, si bien las piezas de caza mayor abatidas con destino al autoconsumo no entran en su ámbito de aplicación.

Si bien toda la carne de caza que se destina a comercialización tras su paso por un establecimiento de manipulación de caza es sometida por los controles oficiales al método de referencia que establece el Reglamento (UE) núm. 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto, este Reglamento no se aplica a la caza silvestre y sus carnes directamente suministradas a la persona consumidora final, por lo que los Estados Miembros tienen la responsabilidad de adoptar medidas nacionales para reducir el riesgo de que llegue carne de jabalí con triquina.

En consecuencia, se hace necesario proceder a determinar los requisitos para descartar la presencia de triquinas en piezas de caza mayor con destino a autoconsumo de manera que tengan unas garantías equivalentes con el resto de carne de caza que se consume procedente de un establecimiento de manipulación de caza, mediante el método que establece el Reglamento (UE) núm. 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto.

Al objeto de adoptar los contenidos del nuevo marco jurídico y los requerimientos legales antes citados, y como complemento en aquellos aspectos que específicamente quedan fuera de su ámbito, se hace necesario un cambio urgente en la legislación autonómica.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 39.1 de la Ley 4/2022, de 27 de julio, de racionalización y simplificación administrativa de Extremadura, se **PROPONE** la **aprobación de forma prioritaria y urgente** de la regulación establecida en el **proyecto de decreto por el que se regula el control sanitario de las piezas de caza silvestre en la Comunidad Autónoma de Extremadura**, al objeto de que pueda aprobarse, un marco jurídico actualizado y adecuado que garantice de forma conjunta la higiene alimentaria y la protección de la salud pública.

En Mérida a fecha de firma electrónica

La Directora General de Salud Pública
del Servicio Extremeño de Salud

A LA SECRETARIA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

FIRMADO POR	YOLANDA MARQUEZ POLO - Director/a General de Salud Pública	25/11/2024 10:48:30	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	FDSE579BSMME983RLKVT5384DYGX9N	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	